

**PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD RODOLFO STECKERL SUCESORES S.A.S.

**DEMANDADO:** SOCIEDAD SUPPLY LOGISTICS S.A.S.

**RADICADO:** 08001315300720240008600

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición, recibido el 24 de Abril del presente año. Sírvase a proveer. Barranquilla, mayo siete (7) del año dos mil veinticuatro (2024)

LA SECRETARIA

HELLEN MEZA ZABALA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**

Procede el despacho a decidir recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago proferido en este asunto

**ANTECEDENTES**

El recurso fue presentado dentro del término legal, en el escrito la recurrente manifiesta los siguientes hechos que a continuación se resumen:

Mediante auto del 10 de Abril de 2024, este despacho decidió librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD RODOLFO STECKERL SUCESORES S.A.S; contra la SOCIEDAD SUPPLY LOGISTICS S.A.S. Lo anterior sin mayor consideración respecto del carácter ejecutivo de la cláusula penal y su cobro judicial y manifestó en las consideraciones de la decisión censurada que la misma reunía las características establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, argumento que, a su vez, sirvió de base para el cobro del capital y la condena en intereses moratorios.

Argumenta que existe una indebida acumulación de pretensiones por la parte demandante en el escrito genitor de la acción, en la medida que éste solicitó que el mandamiento ejecutivo cubriera tanto la cláusula penal e intereses moratorios, pasando por alto el Despacho que ambas instituciones jurídicas tienen un carácter indemnizatorio ante el presunto incumplimiento del deudor de una obligación y por ende solicita al despacho disponer la revocatoria de tal decisión.

Así las cosas, solicita la recurrente de manera subsidiaria que se modifique el mandamiento ejecutivo para hacer una delimitación correcta de los conceptos por los cuales se ha librado el mismo y la forma como se espera adelantar la ejecución. Ello, en la medida, que de la lectura del auto del 10 de abril de 2024 se entiende que los intereses moratorios concedidos deberán liquidarse, también, respecto de la cláusula penal, circunstancia que es incluso más contraria a aquella que ya fue

reseñado en líneas previas respecto de la incompatibilidad de ambas instituciones jurídicas.

Antes de decidir el Recurso, se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Dentro el artículo 1600 del código civil, el legislador establece la disyunción entre la pena y la indemnización de perjuicios manifestando que: “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena” existiendo incompatibilidad entre la petición simultánea de estas dos figuras dada la naturaleza indemnizatoria de ambas, a no ser que, en un ejercicio de la autonomía de la voluntad entre las partes, se haya pactado expresamente en contrario de esto.
- Sin embargo, NO considera este despacho que dentro del acuerdo suscrito y que se pretende ejecutar en el proceso de referencia, se esté violentando esta norma dado que, al analizar el contrato adjunto en la demanda por la parte demandante, dentro del parágrafo segundo de la novena cláusula, se establece el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa que para el efecto certifique la superintendencia financiera, coexistiendo con el cobro de la cláusula penal. Se entiende entonces que el cobro de cláusula penal e indemnización moratoria está avalado por el acuerdo principal y por ende es plenamente válido.
- Por otra parte, al revisarse el mandamiento de pago librado en fecha de 10 de Abril de 2024 SI encuentra esta corporación procedente la solicitud subsidiaria del recurso presentado, dado que, al realizar la lectura y análisis del auto, se considera que es posible, debido a la redacción de este, entender que se está ordenando el pago de intereses sobre la cláusula penal.
- Esta figura del cobro de intereses sobre la cláusula penal es directamente improcedente dado que los intereses moratorios, como se aclaró previamente, poseen un carácter indemnizatorio ante los perjuicios por mora al igual que la cláusula penal también busca resarcir los perjuicios moratorios del incumplimiento por lo que se constituiría un doble pago por el mismo concepto, según lo que manifiesta la corte suprema de justicia en sentencia CSJ SCL – 2022. “«[N]o resultaba procedente acceder al reclamo de intereses moratorios sobre dichas sumas, pues por sabido se tiene que estos llevan inmerso el carácter sancionatorio, contra el deudor de la obligación que, en palabras de la Corte, representan la indemnización de perjuicios por la mora y, dado que las partes en la referida estipulación punitiva no extendieron la posibilidad de habilitar dicho reconocimiento, por la naturaleza misma de este tipo de convenios ningún pago adicional con tales características le era exigible a la convocada. [...] Quiere decir lo anotado, que el monto estipulado y calificado por el Tribunal como “cláusula penal” resarciría los perjuicios moratorios, derivados del incumplimiento de la

*promesa, de suerte que el cobro de rubros distintos por el mismo concepto, no sería viable, amen que si las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada justipreciaron convencionalmente de antemano esa especie de indemnización, se entiende que ella lleva inmersa cualquier otro concepto, luego reconocerlos implicaría habilitar un doble pago"*

Una vez considerado lo anterior, este juzgado

### RESUELVE

- 1) MODIFICAR el numeral primero del auto del 10 de abril de 2024, por el cual se libra mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD RODOLFO STECKERL SUCESORES S.A.S; contra la SOCIEDAD SUPPLY LOGISTICS S.A.S con el fin que quede de la siguiente manera:

Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD RODOLFO STECKERL SUCESORES S.A.S; contra la SOCIEDAD SUPPLY LOGISTICS S.A.S.; por las siguientes sumas de:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L/C (\$289.418.599 M/L/C), correspondiente al no pago de los cánones de arrendamiento de los periodos de Enero, Febrero, y Marzo del año 2024, más el pago de los cánones de arrendamiento que se causen en adelante hasta la terminación del proceso, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la una y media veces el Interés Bancario Corriente, a partir de la exigibilidad de cada canon de arrendamiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/C (\$143.927.158 M/L/C). correspondiente a la sumatoria correspondiente a las cláusulas penales pactadas y aceptadas por las partes en los contratos de arrendamiento, por el incumplimiento de estos.
- Las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR ALVEAR JIMENEZ**  
**JUEZ**